

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 596

3 de abril de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida mejor como el Código Penal de Puerto Rico, a los fines de restituir el delito por difamación; añadir el delito por libelo y establecer las penas de los delitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 2, Sección 1 de nuestra Constitución dispone que; “La dignidad del ser humano es inviolable”.

La Ley Núm.149 de 18 de junio de 2004 adoptó el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley derogó el Código Penal que rigió en nuestra Isla desde el año 1974.

Este nuevo Código Penal, eliminó el Artículo 118 sobre Difamación, el cual tipificaba como delito aquella conducta dirigida a deshonrar, desacreditar o imputar la comisión de hecho constitutivo de delito e impugnara la honradez, integridad, virtud o buena fama de cualquier persona, natural o jurídica o que denigrara la memoria de un difunto.

Se entendía, para la derogación del mencionado Artículo 118, que existen los mecanismos procesales necesarios para la adjudicación de un remedio legal por la vía civil, ya sea en acción de daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil, o al amparo del Artículo II, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cual dispone que; “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.

El propósito fundamental que persigue cualquier Código Penal es codificar como delito toda conducta o actividad adversa a los mejores intereses y orden social. El codificar como delito la conducta o actividad antisocial, busca entonces persuadir al individuo a no cometer dichos actos, garantizándole, que de cometerlos, el Estado le impondrá una pena o medida de seguridad.

La intención criminal es un elemento importante a considerar para la adjudicación de la acción penal. Cuando un acto, sea de la naturaleza que sea, es cometido con la intención de provocar cualquier tipo de daño a otra persona, aún cuando dicha acción podría catalogarse como culposa, el elemento intención hace que la misma sea punible criminalmente.

Delegar al procedimiento civil, asuntos de lógica naturaleza penal, pone en peligro el balance de intereses en perjuicio de la parte afectada. Además, el imponer a la parte afectada, víctima de difamación, la reclamación de sus derechos bajo la vía ordinaria civil, es castigarle doblemente al imponerle un proceso oneroso, que a todas luces, violenta la política pública del sistema judicial que busca el que sus ciudadanos encuentren en el proceso judicial, la justicia, la verdad, la adjudicación de controversias de la forma más económica y diligentemente posible.

Por otro lado, el que las personas víctimas de difamación tengan que hacer valer sus derechos por la vía ordinaria civil, abre la puerta a aquellos que viven de la difamación, la calumnia y el libelo.

Es responsabilidad del Estado proteger lo dispuesto en su Constitución. La difamación no puede ser un medio de actividad económica para algunos en perjuicio de otros. El daño que la difamación produce, no solo afecta al imputado, sino también se extiende a su familia, amigos, compañeros de trabajo y de su comunidad.

De igual forma, y bajo todas estas mismas premisas, es importante tipificar como delito el libelo e incorporarlo al nuevo Código Penal de Puerto Rico.

La libertad de Prensa busca informar sobre hechos veraces verificables. La libertad de Prensa no puede darse dentro de un marco de insinuaciones o en perjuicio de la reputación y honra a la que todo ciudadano tiene derecho. A la libertad de expresión le es de aplicación el mismo principio.

Es por eso que el antiguo Código Penal codificaba en su Artículo 118 la Difamación como delito. Es por eso que es necesario que se restituya dicha causal y se incorpore el libelo como delito en el Código Penal de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
2 enmendada, conocida como Nuevo Código Penal de Puerto Rico de 2004 para añadir las
3 siguientes causales de delitos:

4 Sección 1.- *Difamación*

5 “*Toda persona que, maliciosa e intencionalmente, a través de cualquier medio, o de*
6 *cualquier modo, públicamente deshonre, o desacredite, o imputare la comisión de hecho*
7 *constitutivo de delito o impugnare la honradez, integridad, virtud o buena fama de cualquier*
8 *persona, natural o jurídica, o denigrare la memoria de un difunto, incurrirá en delito grave*
9 *de cuarto grado.*”

10 Sección 2. - *Libelo*

11 “*Toda persona que, maliciosamente, con intención, difame públicamente, en contra*
12 *de cualquier persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio*
13 *mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su*
14 *desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social o a perjudicarle en*
15 *sus negocios, o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonrarle, o denigrare o*
16 *deprima la memoria de un difunto, incurrirá en delito grave de cuarto grado.*”

17 Artículo 2. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.